



Sincelejo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2017-00048-00.

Demandante: Jairo Espitia Suárez.

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Asunto: Sentencia de primera instancia. Tema: Modificación de la hoja de servicios por tiempos dobles en virtud de los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 y reliquidación de la asignación de retiro y prestaciones sociales.

1. ANTECEDENTES.

1.1.La demanda.

1.1.1. Partes.

Demandante: Jairo Espitia Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.903.038, quien actuó a través de apoderado judicial (fl. 6, 41 al reverso).

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, quien actuó a través de su representante legal y apoderado judicial (fls. 68-76)¹,

¹ El poder se reconoció en el auto que dio traslado para sentencia anticipada.

1.1.2. Pretensiones.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20160423310510311²/MDD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 del 31 de octubre de 2016, expedido por la entidad demandada, por medio del cual le negó al demandante el reconocimiento de tiempos dobles.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- i. Se ordene a la entidad demandada que corrija la hoja de servicios del demandante y se incorporen los tiempos dobles, así:

Decreto	Fecha de vigencia	Años	Meses	Días
1249 de 1975	26/06/75 al 22/06/76	0	11	26
2131 de 1976	07/10/76 al 20/06/82	5	8	13
1038 de 1984	01/05/84 al 04/07/91	0	6	33

- ii. Se condene a la entidad demandada a pagarle al demandante desde el 2 de septiembre de 2012, la suma que corresponda a la reliquidación de su asignación de retiro con base en el cómputo de los tiempos dobles.
- iii. La entidad demandada le remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la hoja de vida corregida, para que esta reconozca y

² El número del oficio que se anotó en el acápite de pretensiones de la demanda es diferente, del que corresponde según el medio probatorio que está en el folio 10 del expediente, por ello se anota este y no aquél.

pague la asignación de retiro, junto con todas las primas y prestaciones sociales correspondientes.

- iv. Las sumas que la entidad demandada resulte deberle al demandante como consecuencia de la condena se ajusten con base en el Índice de Precios al Consumidor (arts. 187 a 195 Ley 1.437 de 2011).

1.1.3. Hechos.

El señor Jairo Espitia Suárez fue desvinculado de la Armada Nacional mediante la Resolución No. 1498 del 23 de octubre de 1987 en el Departamento de Sucre.

Al momento de su retiro no se le computó en su hoja de servicios el tiempo que trabajó cobijado por las siguientes normas:

Decreto	Fecha de vigencia	Años	Meses	Días
1249 de 1975	26/06/75 al 22/06/76	0	11	26
2131 de 1976	07/10/76 al 20/06/82	5	8	13
1038 de 1984	01/05/84 al 04/07/91	0	6	33

El 2 de septiembre de 2016, el señor Jairo Espitia Suárez radicó una petición ante el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que se le corrigiera la hoja de servicios y le reconocieran los tiempos dobles laborados en los estados de sitio y turbación del orden nacional.

El Ministerio de Defensa – Armada Nacional le dio respuesta negativa a su petición a través del oficio No. 20160423310510311/MDD-CGFM-

CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 del 31 de octubre de 2016.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante afirmó, que el acto administrativo demandado está afectado de nulidad por los siguientes motivos:

- i. Desconoce la Constitución Política de 1886 dado que, si bien los Decretos 3070 y 3071 de 1968, señalaron que para el reconocimiento de los tiempos dobles es necesaria la firma del Consejo de Ministros, dicha norma constitucional prohibió que los ministros interfieran en los asuntos de otros.
- ii. La Ley 2 de 1945, que es una ley marco, que en su artículo 47 dispone que con la declaratoria de estado de sitio a los miembros de la fuerza pública se les pagaría dos veces el tiempo de servicios, es de superior jerarquía que esos decretos, y en ese orden de ideas, no debe ser derogada, ni condicionada su aplicación, por una norma de inferior jerarquía, por disposición expresa de la Constitución de 1886 en su artículo 121, y el artículo 6 de la Ley 153 de 1887.
- iii. El Decreto 2337 de 1971 es posterior a esos decretos, en consecuencia, debe aplicarse con base en las Leyes 153 y 57 de 1886.

Expresó, que el tiempo doble tuvo su vigencia hasta la expedición de la Constitución Política de 1991.

Concluyó que, al no proferirse un decreto condicionando el reconocimiento del tiempo doble del último estado de sitio que acreditó el demandante, se mantuvieron por favorabilidad las condiciones trazadas por la Ley 2 de 1945.

Por tanto, el demandante tiene derecho a que se le corrija la hoja de servicio, computándole doble los tiempos que laboró cuando el país se encontraba en estado de sitio, por tanto el acto administrativo que le negó ese derecho está afectado de nulidad.

1.2. Actuaciones procesales.

- i. La demanda fue presentada el 22 de febrero de 2017.
- ii. El 26 de septiembre de 2017 se admitió la demanda.
- iii. El 27 de septiembre de 2017 se notificó lo anterior por estado y electrónicamente a la parte demandante.
- iv. El 24 de enero de 2018 se notificó personalmente el auto que admitió la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- v. El 19 de abril de 2018 la entidad demandada contestó la demanda.
- vi. El 5 de junio de 2018 se corrió traslado de las excepciones.
- vii. El 1 de febrero de 2022 se fijó el litigio, se recaudaron los medios probatorios y se corrió traslado para sentencia anticipada.
- viii. La parte demandada alegó el 18 de febrero de 2022.

1.3. Contestación de la demanda.

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, dado que el acto administrativo fue expedido con base en las normas vigentes, por lo cual pidió que se nieguen.

Aceptó que el señor Jairo Espitia Suarez fue desvinculado de la Armada Nacional mediante la Resolución No. 1498 del 29 de abril de 1987, y que presentó solicitud que se modificara su hoja de servicios.

Afirmó, que el demandante no tiene derecho a que se le corrija la hoja de servicios, computándole doble los tiempos que laboró cuando el país se encontraba en estado de sitio por cuanto, no es suficiente la declaratoria del Estado de sitio para obtener el derecho.

Explicó, que para ello se requiere que el Gobierno hubiera expedido un decreto en el que indicara quienes son merecedores de los tiempos dobles, pero el demandante no demostró ni trajo a estudio estos decretos, se limitó a enunciar una normatividad que en algunos eventos declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional, y que posteriormente lo restableció.

Advirtió, no se pueden desconocer los precedentes judiciales, en virtud de los cuales se estableció que para el reconocimiento de los tiempos dobles de servicios, además de demostrar la declaratoria del Estado de excepción, el demandante debía acreditar que el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, autorizó el reconocimiento prestacional así como también la zona señalada, aspectos que en esta oportunidad el demandante no aportó.

Puntualizó, que el demandante no demostró que laboró en las zonas determinadas para hacerse beneficiario de ese derecho.

Citó como fundamento jurídico de su tesis, los artículos 47 de la Ley 2 de 1945, 158 del Decreto 3071 de 1968, 181 del Decreto 2337 de 1971, y sentencias del Consejo de Estado.

Alegó las que denominó excepciones de: carencia de derecho del demandante, cobro de lo no debido, presunción de legalidad del acto administrativo, buena fe. También alegó la excepción de prescripción extintiva de la obligación con base en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

1.4. Alegatos de conclusión.

1.4.1. La parte demandante no alegó de conclusión.

1.4.2. Parte demandada.

Reiteró lo que expresó en la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Tomando en cuenta lo expuesto y para resolver el litigio deben resolverse los siguientes interrogantes, que se expresaron en el auto del 1 de febrero de 2022 que dispuso el traslado para sentencia anticipada:

¿El demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional le corrija la hoja de servicios, computándole doble el tiempo que laboró en vigencia del estado de sitio declarado según la demanda por los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984, y como consecuencia de esto a que se reajuste su asignación de retiro?

¿En la hoja de servicios del demandante se le computó doble el tiempo de servicios en vigencia de esas normas?

2.2. Reconocimiento de tiempo doble de servicios como consecuencia de la declaratoria de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional.

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2021³, dispuso:

“Los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiere declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción por cuanto se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos para su reconocimiento. Este beneficio no se paga en dinero, sino que se reconoce para efectos prestacionales. Al respecto, el artículo 121 de la referida carta indicaba:

Artículo 121.- En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de noviembre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01769-01(1160-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros”.

En esta misma providencia, luego de citar y analizar el artículo 47 de la Ley 2 de 1945, el artículo 52 de la Ley 126 de 1959, el artículo 158 del Decreto 3071 de 1968, el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971, el artículo 140 del Decreto 612 de 1977, el artículo 8 del Decreto 4433 de 2004, precisó:

“Las anteriores disposiciones hacen una referencia de los tiempos dobles y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que se configure el derecho a que sean incorporados en la hoja de servicios, y así aplicarlos al momento de la liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Dicha normativa concuerda en exigir para su reconocimiento que el Gobierno Nacional a juicio del Consejo de ministros instituya específicamente qué zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron, o señale expresamente para tales efectos que se entiende comprendido todo el territorio Nacional⁴.

Se trata entonces de un beneficio consagrado a favor del personal de las Fuerzas Militares que prestó sus servicios en determinadas zonas que a juicio del Gobierno y de acuerdo con determinadas condiciones ameritaban su reconocimiento

⁴ En el mismo sentido, ver la Sentencia del 25 de septiembre de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Radicación: 110010325000200500222 01.

atendiendo a factores de necesidad y conveniencia en el marco de la declaración del estado de sitio⁵.

En consonancia con la normativa citada, esta corporación⁶ ha señalado los requisitos necesarios para el reconocimiento de tiempos dobles, así:

«[...]

1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.
2. Concepto previo del Consejo de Ministros.
3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional. [...]

En este sentido, es indispensable que dentro del expediente: i) se acrediten los decretos que ha expedido el gobierno, los cuales constituyen el sustento legal de la petición, pues como se mencionó en la sentencia antes referida «no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento»; ii) igualmente se deben señalar las zonas en que opera este beneficio o en su defecto que se indique que opera para todo el territorio nacional, y iii) demostrar que el interesado prestó efectivamente los servicios en cada zona durante el lapso alegado”.

Indicó más adelante:

⁵ En el mismo sentido, ver Sentencia del 8 de febrero de 2018. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04371-01(1705-17).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de enero de 2002. Radicación: 63001-23-31-000-1999-00708-01 (2709-00).

“Debe precisarse que una es la declaratoria del estado de sitio, y otra muy diferente, la determinación de los supuestos en los cuales habrían de incursionar quienes, por razón de tal declaratoria, debieron desempeñarse en los lugares y circunstancias señalados por el Gobierno Nacional.

En efecto, era a este último a quien le correspondía indicar en qué lugares existieron disturbios y en dónde no, por ello debía definir a quiénes se les extendía el beneficio reclamado, en razón a que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significaba que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público dado que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público y mitigar sus efectos.

Por ello los períodos reclamados por el demandante no pueden reconocerse como tiempos dobles de servicios para efectos prestacionales, pues como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Sección, para ser acreedor del reconocimiento ha debido acreditar, además de otras exigencias, i) la prestación del servicio en la zona afectada y ii) el decreto que lo consagre a su favor, lo que no aparece demostrado en el sub examine”.

2.3. Análisis en concreto del caso.

2.3.1. Medios probatorios recaudados.

- i. Decreto 1249 del 26 de junio de 1975.
- ii. Decreto 2131 del 7 de octubre de 1978.
- iii. Decreto 1038 del 1 de mayo de 1984.
- iv. Decreto 1686 del 4 de julio de 1991.
- v. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

- vi. Resolución No. 1498 del 23 de octubre de 1987, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se le reconoció asignación de retiro al demandante a partir del 1 de septiembre de 1987.
- vii. Hoja de servicios del demandante expedida el 10 de septiembre de 1987 por el Comandante de la Armada Nacional
- viii. Oficio OFI15-000018934-DGT-3100 del 9 de junio de 2015 dirigido al apoderado del demandante por el Director de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior.
- ix. Petición del demandante a la entidad demandada por medio del cual solicita que se le reconozca el tiempo doble.
- x. Guía de la empresa de mensajería Envía de fecha de admisión 1º de septiembre de 2016.
- xi. Certificado expedido el 16 de septiembre de 2016 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- xii. Oficio No. 20160423310510311/MDD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 del 31 de octubre de 2016.

2.3.2. Conclusiones probatorias.

El demandante se vinculó a la Armada Nacional como infante de marina desde el 16 de mayo de 1966.

Prestó sus servicios desde esta fecha hasta el 31 de mayo de 1987, en la que se retiró, estando en el cargo de Sargento Mayor (fl. 13).

Según su hoja de servicios estuvo tres meses de alta y a partir del 1 de septiembre de 1987, comenzó a gozar de la asignación de retiro que la

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció mediante la Resolución No. 1498 del 23 de octubre de 1987 (fls. 18-20).

Por el tiempo de servicio la entidad demandada le reconoció tiempo doble en virtud de los Decretos 1048 de 1970, 739 de 1970, 1386 de 1974 (fl. 13). En la hoja de servicios no se observa el reconocimiento del tiempo doble que en la demanda se pretende.

El demandante en su condición de titular de asignación de retiro, solicitó el 2 de septiembre de 2016, el reconocimiento del tiempo doble, con base en los Decretos: 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 (fls. 7-8).

La entidad demandada le respondió en forma negativa la petición, porque dicho tiempo se le reconoció en la hoja de servicios (fl. 10). Pero, se demostró que el tiempo doble que se le reconoció no fue el que se pretende en la demanda.

Por medio de dichos decretos (fls. 14-30), el Presidente de la República con la firma de los ministros decidió:

- Decreto 1249 de 1975: Extendió a todo el territorio nacional las declaratorias de turbación del orden público y de estado de sitio hechas para los Departamento de Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca por el Decreto 1136 de 1975.
- Decreto 2131 de 1978: Declaró la turbación del orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional.

- Decreto 1038 de 1984: Declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.
- Decreto 1686 de 1991: Levantó el estado de sitio en todo el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución expedida el 4 de julio de 1991.

2.3.3. Respuesta de los problemas jurídicos que se expresaron para decidir el litigio.

Con base en lo expuesto, se concluye que el demandante no tiene derecho a que se le compute doble el tiempo de servicios que cumplió durante la vigencia de los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984, dado que no demostró los requisitos previstos por el legislador para ello, es decir, que prestó el servicio en la zona afectada y el decreto que lo consagró a su favor, es decir de la norma expedida por el Gobierno, previo Consejo de Ministros, autorizando el cómputo del tiempo doble, que es distinto del decreto que declaró turbado el orden público.

En efecto, según la jurisprudencia que se citó, la declaratoria de estado de sitio no genera el reconocimiento del tiempo doble, por cuanto es de competencia del Gobierno Nacional determinar los lugares en los que ocurrieron los disturbios y a quienes se les extiende el beneficio reclamado.

De hecho, según lo anotado en la hoja de servicios del demandante, a él se le reconocieron tiempos dobles, pero no los que pretendió en la

demanda, puesto que, en relación con estos no se cumplieron los requisitos.

2.4. Condena en costas.

A partir de la Ley 1437 de 2011, el legislador se apartó del criterio subjetivo que venía aplicando en materia de condena en costas; en su lugar, acogió, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 188 de dicha ley, la cual remite a las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en su artículo 365 establece los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo, en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo, en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*; pero, como quiera que en el expediente no observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se ocasionaron erogaciones por la parte demandada, que haga procedente la condena en costas en contra de la parte demandante, no se le condenará en costas.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. No condena en costas a la parte demandante.

3.3. Comuníquese y notifíquese la sentencia en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2022.

3.4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd455211c350f7b4c382a1fdec81d3c77d7c550aa668f0b77fe1971094c8af**

Documento generado en 05/09/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>